



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 749

Bogotá, D. C., miércoles, 21 de mayo de 2025

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariassenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DE COMISIÓN

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
CUARTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DE LA HONORABLE
CÁMARA DE REPRESENTANTES EN
SESIÓN DEL DÍA TRECE (13) DE MAYO
DE 2025, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
133 DE 2024 CÁMARA

*por la cual se dictan disposiciones orgánicas en
materia de presupuesto y sostenibilidad fiscal para
las entidades territoriales y sus descentralizadas.*

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 142 DE 2024 CÁMARA

*por la cual se dictan disposiciones orgánicas en
materia de sostenibilidad fiscal para las entidades
territoriales.*

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto expedir normas orgánicas en materia de disciplina fiscal territorial, adoptar y definir el contenido de una regla fiscal de carácter subnacional con el propósito de fortalecer la autonomía, la capacidad fiscal e institucional y la estabilidad macroeconómica de las entidades territoriales y sus descentralizadas.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a las cuentas fiscales de las entidades territoriales, que comprenden el sector central y el sector descentralizado.

Parágrafo 1º. Para estos efectos, se incorporan dentro de las cuentas fiscales como entidades del sector descentralizado los establecimientos públicos, las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta con participación pública mayoritaria que no desarrollen actividades industriales o comerciales en competencia con el sector privado o que dependan de transferencias, contratos o convenios del sector central para su funcionamiento.

Parágrafo 2º. Se excluyen de la aplicación de esta disposición las empresas de servicios públicos domiciliarios, las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, las empresas sociales del Estado y las demás sometidas a un régimen jurídico especial, como las empresas de loterías y las empresas licoreras.

Artículo 3º. Regla fiscal. La regla fiscal territorial tiene como objetivo asegurar que las entidades territoriales y sus descentralizadas tengan unas finanzas públicas sanas, de tal forma que se asegure su sostenibilidad fiscal en un marco de autonomía. Para este efecto, la regla fiscal territorial está integrada por los siguientes indicadores:

Número	Indicador	Formulación
1	Gasto	Relación objeto de gasto/ingresos corrientes de libre destinación $\leq$ 80%.

Número	Indicador	Formulación	
2	Deuda Pública	Relación intereses/ahorro operacional $\leq 60\%$	
		Relación saldo de la deuda / ingresos corrientes $\leq 100\%$.	
3	Provisión	Pensional	Del pasivo pensional
		Contingente	Obligaciones contingentes

Parágrafo 1°. Para el cálculo de los indicadores de la capacidad de pago, se aplicará lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley 358 de 1997, modificado por el artículo 30 de la Ley 2155 de 2021, y demás disposiciones complementarias

Parágrafo 2°. Las provisiones pensionales se realizarán en el marco de lo dispuesto en la Ley 549 de 1999 o la norma que la modifique o reglamente.

Parágrafo 3°. Respecto las provisiones contingentes, en cumplimiento del artículo 1° y el parágrafo del artículo 6° de la Ley 448 de 1998 las entidades territoriales y sus descentralizadas deben incluir en sus presupuestos las apropiaciones necesarias para cubrir las posibles pérdidas de las obligaciones contingentes y crear su propio fondo de contingencias. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en pleno consenso con los departamentos, distritos y municipios representados en la Federación Nacional de Departamentos, Asociación Colombiana de Ciudades Capitales (ASOCAPITALES), Asociación Colombiana de Ciudades Intermedias (ASOINTERMEDIAS) y la Federación Colombiana de Municipios, deberán, definir la metodología técnica para determinar el cálculo de las obligaciones contingentes de los procesos judiciales, conciliaciones extrajudiciales y trámites arbitrales, en un plazo de 8 meses a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 4°. Las entidades territoriales deberán destinar como mínimo el 0,1% de las rentas propias que determine la entidad territorial, a través de ordenanzas o acuerdos destinados a establecer acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres.

Parágrafo 5°. Para el cálculo del indicador de gasto los ingresos corrientes de libre destinación se seguirán calculando con base en lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 617 de 2000. Con relación a los conceptos de objeto de gasto comprenden los gastos de personal, de servicios personales incorporados dentro de la clasificación de adquisición de bienes y servicios y mesadas pensionales y cuotas partes incorporadas dentro de las transferencias, tanto de funcionamiento como de inversión financiados con los ingresos corrientes de libre destinación conforme con el Catálogo de Clasificación Presupuestal para las Entidades Territoriales y Descentralizadas (CCPET).

Parágrafo 6°. La Secretaría de Hacienda o la que haga sus veces rendirá un informe detallado a la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la respectiva corporación territorial, en el que se evalúe el cumplimiento de la regla fiscal del año inmediatamente anterior, contenida en el presente artículo.

Las entidades descentralizadas deben remitir el informe al que se refiere este parágrafo a la Junta

Directiva de la respectiva entidad y al Confis territorial para su respectivo seguimiento.

Artículo 4°. Cálculo de los indicadores. Los indicadores a que se refiere la presente ley se calcularán anualmente y se expresarán en el Marco Fiscal de Mediano Plazo de la respectiva entidad territorial para los ciclos fiscales que allí se determinen.

Artículo 5°. Coherencia. La regla fiscal territorial se materializa a través del Marco Fiscal de Mediano Plazo, el cual tiene efecto vinculante para la elaboración del Plan Plurianual de Inversiones, el Plan Financiero, el Plan Operativo Anual de Inversiones y el Proyecto de Ordenanza o de Acuerdo de Presupuesto General de la Entidad Territorial.

Artículo 6°. Cumplimiento Indicadores de Regla Fiscal. En el evento que un departamento, distrito o municipio, como mínimo durante dos (2) períodos fiscales consecutivos, supere cualquiera de los indicadores a que se refiere la presente ley, deberá adoptar un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero con el propósito de restablecer su sostenibilidad fiscal y acceder a recursos del crédito, conforme con la metodología definida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que reglamentará las condiciones de adopción y ejecución correspondientes, incluyendo los parámetros generales de adopción, seguimiento y evaluación de los programas a que hace referencia este artículo y tendrá a cargo la viabilidad y evaluación de los mismos.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público adelantará el monitoreo, seguimiento y evaluación de resultados de los indicadores que conforman la regla fiscal territorial incorporada para el cuatrienio respectivo en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, de manera preventiva, durante el primer trimestre de cada vigencia fiscal, garantizando el cumplimiento de los objetivos de sostenibilidad fiscal territorial, y promoviendo la transparencia en la gestión de los recursos públicos.

Artículo 7°. Revisión de indicadores. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de manera general o particular y de forma preventiva, realizará la revisión anual de los indicadores a que se refiere la presente ley, considerando la información financiera aportada a través del Categoría Única de Información del Presupuesto Ordinario (CUIPO) o el instrumento que haga sus veces, que permita evidenciar, por razones de fuerza mayor, caso fortuito o excepcionales, modificaciones a los porcentajes e indicadores fiscales previstos en la presente ley. Para este efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y previo concepto técnico del Comité Autónomo de la Regla Fiscal, definirá una metodología, que garantice la transparencia en la evaluación y ajuste de los indicadores, considerando, entre otros, los siguientes criterios:

1. Comportamiento del ciclo económico
2. Cambios por producto de choques exógenos
3. Contextos inflacionarios
4. Cambio en la naturaleza, composición o destino de los ingresos corrientes.
5. Necesidades justificadas de incremento de objetos de gasto.

Artículo 8°. Superávit Primario de las entidades territoriales y sus descentralizadas. Para efectos de la presente ley, se entiende por Superávit Primario aquel valor positivo que resulta de la diferencia entre la suma de los ingresos corrientes y los recursos de capital, diferentes a desembolsos de crédito, privatizaciones, capitalizaciones, y la suma de los gastos de funcionamiento, inversión y gastos de operación comercial diferentes a los gastos de inversión financiados con los recursos de crédito, privatizaciones o capitalizaciones.

El superávit primario deberá ser positivo y por lo menos equivalente al valor de pignoración para el servicio de la deuda que tiene contratada o piensa adquirir la entidad territorial.

Artículo 9°. Marco Fiscal de Mediano plazo para Entidades Territoriales. Para efectos de la presente ley, el Marco fiscal de mediano plazo deberá ser elaborado anualmente por la Secretaría de Hacienda territorial o la que haga sus veces, el CONFIS territorial presentará un informe técnico sobre el marco fiscal de mediano plazo al consejo o asamblea correspondiente.

Antes del 10 de octubre de cada vigencia fiscal, el gobernador o alcalde deberá presentar a la Comisión de Hacienda de la respectiva corporación el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el cual será estudiado, discutido y aprobado con prioridad durante el primer debate de la ley anual de presupuesto por el concejo o la asamblea correspondiente. El Marco Fiscal de Mediano Plazo, debe contener como mínimo:

- a) El Plan Financiero contenido en el artículo 4° de la Ley 38 de 1989, modificado por el inciso 5° de la Ley 179 de 1994.
- b) Las metas de superávit primario a que hace referencia el artículo 8° de la presente ley, así como el nivel de deuda pública y un análisis de su sostenibilidad.
- c) Las acciones y medidas específicas en las que se sustenta el cumplimiento de las metas, con sus correspondientes cronogramas de ejecución.
- d) El informe de resultados fiscales de la vigencia fiscal anterior. Este informe debe incluir, en caso de incumplimiento de las metas fijadas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo del año anterior, una explicación de cualquier desviación respecto a las metas y las medidas necesarias para corregirlas. Si se ha incumplido la meta de superávit primario del año anterior, el nuevo Marco Fiscal de Mediano Plazo tiene que reflejar un ajuste tal que garantice la sostenibilidad de la deuda pública.
- e) La estimación del costo fiscal de las exenciones tributarias existentes en la vigencia anterior y el impacto de los ajustes tributarios que se proyecta efectuar durante el periodo de gobierno.

f) Una relación de los pasivos exigibles y de los pasivos contingentes que afectan o puedan afectar la situación financiera de la entidad territorial.

g) El costo fiscal de las ordenanzas o acuerdos sancionados en la vigencia fiscal anterior.

h) El incremento esperado en el recaudo de los ingresos propios como resultado de las medidas de esfuerzo fiscal a implementar por la entidad territorial.

i) El análisis de la situación financiera de las entidades del sector descentralizado que incluya como mínimo el análisis del pasivo de las entidades descentralizadas y su impacto contingente en el resultado de los indicadores de las normas de responsabilidad fiscal territorial, y determinar y cuantificar las acciones que la entidad territorial prevea ejecutar para mitigar los riesgos, mantener el equilibrio financiero de dichas entidades y evitar su impacto en las finanzas del sector central de la entidad territorial.

j) Proyecciones de las principales prioridades sectoriales y los niveles máximos de gastos, distribuidos por sectores y componentes de gasto del presupuesto general de la entidad territorial. Estas proyecciones deben estar armonizadas con el Plan Plurianual de Inversiones.

k) Evaluación y seguimiento del comportamiento de las vigencias futuras y sus efectos sobre la senda del balance primario de cada vigencia.

l) Evaluación de los efectos económicos y fiscales del cambio climático y las políticas de mitigación y adaptación del mismo.

Parágrafo 1°. El Marco Fiscal de Mediano Plazo de las entidades territoriales deberá contener la descripción de las estrategias, instrumentos, medidas, costos y tiempos para garantizar su cumplimiento. Los concejos municipales y asambleas departamentales al aprobar el presupuesto y el plan de inversiones del plan de desarrollo deberán asegurarse de que éstos sean consistentes con el Marco Fiscal de Mediano Plazo de la entidad territorial. El control al cumplimiento de lo referido en el presente artículo estará a cargo de las Contralorías del orden territorial.

Artículo 10. Informe de vigencias futuras ordinarias y excepcionales. El Confis territorial enviará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes del trimestre vencido a la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la respectiva corporación territorial una relación de las autorizaciones de vigencias futuras ordinarias y excepcionales aprobadas en el respectivo trimestre.

Artículo 11. Declaración de importancia estratégica para las vigencias futuras ordinarias y excepcionales de las entidades territoriales que excedan el periodo de gobierno. Los proyectos de inversión que requieran autorización de vigencias futuras ordinarias o excepcionales, y excedan el período de gobierno, deberán ser declarados previamente de importancia estratégica, por parte de los consejos de gobierno de las entidades territoriales y cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que dentro de la parte General Estratégica del Plan de Desarrollo vigente de la entidad

territorial se haga referencia expresa a la importancia y el impacto que tiene para la entidad territorial el desarrollo del proyecto que se inicia en ese período y trasciende la vigencia del periodo de gobierno.

b) Que consecuente con el literal anterior, dentro del Plan de Inversiones del Plan de Desarrollo vigente se encuentre incorporado el proyecto para el cual se solicita la vigencia futura que supera el período de gobierno.

c) Que dentro del Marco Fiscal de Mediano Plazo de la entidad territorial se tenga incorporado el impacto, en términos de costos y efectos fiscales, del desarrollo del proyecto para los diez años de vigencia del Marco Fiscal.

d) Que el proyecto se encuentre viabilizado dentro del Banco de Programas y Proyectos de la entidad territorial.

e) Sin perjuicio de los estudios técnicos que deben tener todos los proyectos, los proyectos de infraestructura, energía y comunicaciones el estudio técnico debe incluir la definición de obras prioritarias e ingeniería de detalle, aprobado por la oficina de planeación de la entidad territorial o quien haga sus veces. Para el caso de proyectos de Asociación Público Privada, se cumplirá con los estudios requeridos en la Ley 1508 de 2012 y sus decretos reglamentarios.

En todos los casos los estudios técnicos que acompañen a los proyectos de inversión que superan el período de gobierno, deberán contener como mínimo:

- a) Identificación del Proyecto;
- b) Descripción detallada del proyecto;
- c) Fases y costos de ejecución de cada fase del proyecto;
- d) Impacto del proyecto en el desarrollo territorial;
- e) Valoración técnica, económica, financiera, jurídica ambiental y social del proyecto;
- f) Diagnóstico del problema o situación a resolver a través del proyecto;
- g) Identificación de la población afectada y necesidad de efectuar consultas previas;
- h) Análisis del impacto social, ambiental y económico;
- i) Identificación de posibles riesgos y amenazas que puedan afectar la ejecución del proyecto.

Además de la definición del impacto territorial del proyecto, que permita evidenciar la importancia estratégica del mismo.

Artículo 12. Funciones del Comité Autónomo de la Regla Fiscal. Además de las funciones previstas en el artículo 14 de la Ley 1473 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2155 de 2021, el Comité Autónomo de la Regla Fiscal tendrá las siguientes:

- a) Pronunciarse y emitir concepto formal sobre el informe de cumplimiento de la regla fiscal subnacional que le presente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
- b) Pronunciarse sobre las proyecciones que, en materia de sostenibilidad de largo plazo de las finanzas públicas territoriales, le presente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

c) Emitir concepto técnico previo sobre la metodología para calcular el superávit primario territorial que le presente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación;

d) Emitir concepto técnico previo sobre la metodología para la revisión anual de los indicadores de gasto, de deuda y de provisión a que se refiere la presente ley;

e) Efectuar análisis de consistencia entre el comportamiento de la regla fiscal territorial con el contenido de los principales instrumentos de la política fiscal y su consistencia con los resultados del Balance del Gobierno General y del Sector Público No Financiero.

Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá en el marco de sus competencias incorporar los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones estipuladas en el presente artículo.

Artículo 13. Normas orgánicas. Las disposiciones contenidas en la presente ley son normas de carácter orgánico.

Artículo 14. Acceso público a la información fiscal territorial. Con el fin de fortalecer la transparencia fiscal y la rendición de cuentas, las entidades territoriales deberán publicar, de forma actualizada y accesible, la siguiente información:

- a) Los informes de ejecución presupuestal, discriminando ingresos, gastos, deuda, vigencias futuras y provisiones;
- b) El cumplimiento de los indicadores definidos en la regla fiscal territorial, según lo establecido en esta ley;
- c) El Marco Fiscal de Mediano Plazo y sus actualizaciones;
- d) Los conceptos emitidos por los CONFIS territoriales sobre vigencias futuras.

Esta información deberá estar disponible en el portal web oficial de la entidad territorial, y en una plataforma centralizada habilitada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La publicación debe realizarse al menos cada seis (6) meses, en formatos abiertos, reutilizables y descargables.

Artículo 15. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

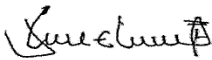
CÁMARA DE REPRESENTANTES – COMISIÓN CUARTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE 13 de mayo de 2025 – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el Proyecto de Ley No. 133 del 2024 Cámara “**POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES ORGÁNICAS EN MATERIA DE PRESUPUESTO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL PARA LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y SUS DESCENTRALIZADAS**”. Acumulado con el Proyecto de Ley 142 de 2024 Cámara “**POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES ORGÁNICAS EN MATERIA DE SOSTENIBILIDAD FISCAL PARA LAS ENTIDADES TERRITORIALES**”. (Acta 036 de 2025), previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 07 de mayo de 2025, según Acta 035 de 2025; en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.



DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaría General
Comisión Cuarta Constitucional
H. Cámara de Representantes

Bogotá, 13 de mayo de 2025

Autorizamos el presente TEXTO DEFINITIVO al Proyecto de Ley No. 133 de 2024 Cámara “POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES ORGÁNICAS EN MATERIA DE PRESUPUESTO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL PARA LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y SUS DESCENTRALIZADAS” Acumulado con el Proyecto de Ley 142 de 2024 Cámara “POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES ORGÁNICAS EN MATERIA DE SOSTENIBILIDAD FISCAL PARA LAS ENTIDADES TERRITORIALES”. aprobado por la Comisión Cuarta Constitucional Permanente.



JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ
Presidente
Comisión Cuarta Constitucional



DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaria General
Comisión Cuarta Constitucional
* * *

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
CUARTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DE LA HONORABLE
CÁMARA DE REPRESENTANTES EN
SESIÓN DEL DÍA TRECE (13) DE MAYO
DE 2025, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
147 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 819 de 2003 y
se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 7º de la ley 819 de 2003, el cual quedará así:

Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de acto legislativo, de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

Es obligación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público rendir concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior, detallando el impacto a corto, mediano y largo plazo, desde la radicación de la iniciativa hasta un plazo máximo de quince (15) días después de ser aprobado el proyecto de acto legislativo o proyecto de ley en primer debate.

En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo y debe ser concreto, preciso, sustentado y detallado. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Si durante los debates siguientes surgen modificaciones que afecten los costos fiscales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá actualizar el concepto.

Los proyectos de actos legislativos o de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En los proyectos de actos legislativos o ley de iniciativa gubernamental o iniciativa conjunta entre el gobierno y los congresistas el concepto de impacto fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe presentarse anexo en la radicación ante el Congreso.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Parágrafo 1º. Siempre que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no cumpla la obligación dispuesta en el presente artículo, el estudio y discusión de la iniciativa que demuestre concordancia con el impacto fiscal de mediano plazo será suficiente para su aprobación.

Parágrafo 2º. En ningún caso la obligación dispuesta en el presente artículo en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la radicación de un concepto negativo se entenderá como un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Parágrafo 3º. Para la discusión de ordenanzas y acuerdos, la responsabilidad de los conceptos también deberá darse por las Secretarías de Hacienda, o quien haga sus veces en la respectiva entidad territorial y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las materias que le sean contrarias.

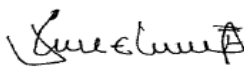
CÁMARA DE REPRESENTANTES – COMISIÓN
CUARTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE 13 de
mayo de 2025 – En sesión de la fecha fue aprobado en primer
debate y en los términos anteriores el Proyecto de Ley No. 147 de
2024 Cámara “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA
LEY 819 DE 2003 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES” (Acta 036 de 2025), previo anuncio de su
votación en sesión ordinaria del día 07 de mayo de 2025, según
Acta 035 de 2025; en cumplimiento del artículo 8º del Acto
Legislativo 01 de 2003.



DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaria General
Comisión Cuarta Constitucional
H. Cámara de Representantes

Bogotá, 13 de mayo de 2025

Autorizamos el presente TEXTO DEFINITIVO al Proyecto de Ley No. 147 de 2024 Cámara **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 819 DE 2003 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, aprobado por la Comisión Cuarta Constitucional Permanente.



JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ
Presidente
Comisión Cuarta Constitucional



DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaría General
Comisión Cuarta Constitucional

* * *

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
CUARTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DE LA HONORABLE
CÁMARA DE REPRESENTANTES EN
SESIÓN DEL DÍA TRECE (13) DE MAYO
DE 2025, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
190 DE 2024 CÁMARA.**

*por medio del cual se establecen reglas para el
cobro de los parqueaderos ubicados dentro de la
infraestructura de los centros comerciales y clínicas
en el país y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:**

Artículo Primero. Estimúlese el uso de parqueaderos que funcionan en centro comerciales y/o clínicas, hospitales o entidades prestadoras del servicio de salud que atienden urgencias, estableciendo las reglas que se consagran en la presente ley y rige para todo el territorio nacional.

Artículo Segundo. En los centros comerciales, los fines de semana y festivos, serán acumulables las facturas por actividades relacionadas al deporte, ocio y alimentación que realice una persona en un mismo día, y serán deducibles o tenidas en cuenta al momento de pagar el valor del parqueadero.

Será deducible al usuario el 10% por cada salario mínimo legal diario vigente consumido por factura de actividades relacionadas al deporte, ocio y alimentación, para tal efecto, la administración del centro comercial podrá convenir con los locales, un valor fijo mensual o porcentaje por cada caso, con la finalidad de mantener el punto de equilibrio financiero necesario para el mantenimiento del parqueadero.

Artículo tercero. En los días hábiles de la semana, en los parqueaderos de los centros comerciales, la primera hora de uso será gratuita con facturas de un solo establecimiento, superiores a medio salario mínimo legal diario vigente relacionadas con el deporte, ocio y alimentación.

Artículo cuarto. En las clínicas, hospitales o cualquier establecimiento que atienda urgencias médicas, los vehículos que transporten personas atendidas en urgencias estarán exonerados del pago 13 de parqueo, sin importar el número de horas de estadía en el interior del parqueadero. Para ello, bastará con presentar la orden de salida de la urgencia. Estas instituciones deberán proporcionar un código de barras u otro mecanismo que permita validar la exoneración en el lector de salida del parqueadero o con el funcionario encargado.

Artículo quinto. Se exceptúa lo correspondiente al IVA, es decir, indistintamente el valor a deducir por las compras acumulables, o en el caso de urgencias, el valor del IVA no es deducible, el cual deberá ser cancelado por el usuario del parqueadero.

Artículo sexto. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

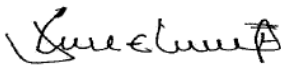
CÁMARA DE REPRESENTANTES – COMISIÓN CUARTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE 13 de mayo de 2025 – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el Proyecto de Ley No. 190 de 2024 Cámara **POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN REGLAS PARA EL COBRO DE LOS PARQUEADEROS UBICADOS DENTRO DE LA INFRAESTRUCTURA DE LOS CENTROS COMERCIALES Y CLÍNICAS EN EL PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”** (Acta 36 de 2025), previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 07 de mayo de 2025, según Acta 035 de 2025; en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.



DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaría General
Comisión Cuarta Constitucional
H. Cámara de Representantes

Bogotá, 13 de mayo de 2025

Autorizamos el presente TEXTO DEFINITIVO al Proyecto de Ley No. 190 de 2025 Cámara **POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN REGLAS PARA EL COBRO DE LOS PARQUEADEROS UBICADOS DENTRO DE LA INFRAESTRUCTURA DE LOS CENTROS COMERCIALES Y CLÍNICAS EN EL PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, aprobado por la Comisión Cuarta Constitucional Permanente.



JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ
Presidente
Comisión Cuarta Constitucional



DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaría General
Comisión Cuarta Constitucional

* * *

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
CUARTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DE LA HONORABLE
CÁMARA DE REPRESENTANTES EN
SESIÓN DEL DÍA TRECE (13) DE MAYO
DE 2025, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
238 DE 2024 CÁMARA.**

por medio del cual se crea la política de austeridad pública, se establece la obligatoriedad de los planes de austeridad del gasto para los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación y se definen lineamientos para promover y priorizar la transparencia del gasto público.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto y ámbito de aplicación. La presente ley tiene por objeto crear la Política de Austeridad Pública y establecer la obligatoriedad de los Planes Anuales de Austeridad del Gasto que trata el artículo 19 de la Ley 2155 de 2021, elevando sus disposiciones a rango de ley, con el fin de determinar los lineamientos y prohibiciones relativas a los gastos de funcionamiento del Estado; así mismo, genera unos lineamientos en materia de transparencia y publicidad de las actuaciones, respecto a estos gastos de funcionamiento. La presente ley regirá para todos los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, incluida la representación de Colombia en el exterior.

Artículo 2º. Principios. Además de los definidos en la Constitución Política, el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley se sustenta en los siguientes principios:

- **Austeridad:** Todos los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación enmarcados en lo establecido en la Constitución Política de Colombia tendrán un comportamiento de racionalidad, eficiencia y eficacia del gasto público, a partir de la transparencia están comprometidos con combatir la corrupción, el despilfarro y malgastar los recursos económicos del Estado.

- **Racionalidad:** Actuación por parte de las y los servidores públicos, funcionarios públicos y trabajadores del Estado acorde a una cultura de ahorro y en línea con los objetivos sociales de la política de Austeridad Pública.

- **Eficacia y Eficiencia:** La asignación de metas de ahorro y/o austeridad en el gasto público serán objeto a partir de optimizar el uso de los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación garantizando el cumplimiento de los bienes y/o servicios con la misma o mejora de la calidad y oportunidad.

- **Anualidad:** El reporte del cumplimiento de la meta de la Política de Estado de Austeridad será de forma anual, pero tendrá seguimiento de forma semestral por parte del Ministerio de Hacienda y

Crédito Público, o quien haga sus veces determinado por el Gobierno nacional.

- **Desarrollo sostenible e inclusivo.** La Política de Austeridad integrará acciones y estrategias orientadas en la austeridad del gasto en funcionamiento garantizando la sostenibilidad ambiental, económica, cultural y social a nivel local, regional y nacional.

- **Interés social:** La Política de Austeridad Pública y los Planes Anuales de Austeridad del Gasto representan un interés común de la sociedad con el fin de priorizar, optimizar y ahorrar recursos económicos para orientarlos hacia el mejoramiento de la calidad de vida de la población, el cierre de brechas regionales y la reducción de la desigualdad económica y social.

- **Enfoque de derechos:** La Política de Austeridad Pública y los Planes Anuales de Austeridad del Gasto no afectarán de forma negativa los derechos fundamentales ni los derechos Económicos, Sociales y Culturales de la población colombiana.

- **Responsabilidad social:** La Política de Austeridad Pública y la eficiencia en el gasto público versará sobre categorías relacionadas con Gastos de Funcionamiento que no generen afectaciones negativas a las condiciones de trabajo de servidores y funcionarios públicos. Así mismo, contarán con programas institucionales de cada entidad para la transición, en los casos que aplique, las nuevas acciones que se implementen para la austeridad del gasto público y cumplimiento de la presente ley.

TÍTULO I

**AUSTERIDAD PÚBLICA COMO POLÍTICA
DE ESTADO**

Artículo 3º. Política de Austeridad Pública. Crease la Política de Austeridad Pública con el objeto de establecer acciones, estrategias y mecanismos para el desarrollo de medidas de austeridad en la planeación y ejecución del gasto público, así como de lineamientos para promover y priorizar la transparencia respecto de los gastos de funcionamiento del Estado. Esta política es aplicable a todos los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en un término no superior de seis (6) meses a partir de la expedición de la presente ley, reglamentará lo previsto en el presente artículo.

Artículo 4º. Planes Anuales de Austeridad del Gasto. Todos los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación presentarán ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público su Plan Anual de Austeridad del Gasto en el último trimestre del año para la vigencia fiscal del siguiente año, cumpliendo los lineamientos definidos en la Política de Austeridad Pública.

La entidad cabeza de sector liderará la realización y presentación de los Planes Anuales de Austeridad

del Gasto con el propósito de presentar, de forma global como sector, un ahorro de al menos el 5 % del gasto en funcionamiento, tanto en gasto de personal como adquisición de bienes y servicios en las categorías descritas en el artículo 5°, o aquellas en que la entidad prevea que puede optimizar, siempre y cuando no represente un incumplimiento a los principios del artículo 2° de la presente ley.

Parágrafo. Para las entidades públicas que presenten una reducción en su presupuesto de funcionamiento superior al 50% respecto al año inmediatamente anterior, la reducción del gasto público será planteada por la misma entidad.

Artículo 5°. Categorías de funcionamiento sobre las que recaen las medidas de austeridad. Las categorías de funcionamiento sobre las que versará el ahorro serán las siguientes:

1. Mantenimiento de bienes inmuebles, cambio de sede y adquisición de bienes muebles
2. Arrendamiento de bienes inmuebles
3. Consumo de energía
4. Consumo de agua
5. Papelería y telefonía
6. Contratación de personal para la prestación de servicios y apoyo a la gestión
7. Comisiones de estudio y servicios
8. Horas extras y vacaciones
9. Suministro de tiquetes
10. Reconocimiento de viáticos
11. Esquemas de seguridad
12. Servicio de seguridad y vigilancia
13. Vehículos oficiales
14. Ahorro en publicidad estatal
15. Regalos corporativos
16. Eventos
17. Condecoraciones
18. Suscripción a periódicos y revistas, publicaciones y bases de datos

Parágrafo. Por regla general, las entidades deben contar con un Plan Anual de Vacaciones, y estas no deben ser acumuladas ni interrumpidas. Solo por necesidad del servicio previa disponibilidad presupuestal o retiro podrán ser compensadas en dinero.

Artículo 6°. Meta Nacional de Austeridad. El Gobierno nacional deberá reflejar en el Proyecto de Presupuesto General de la Nación radicado ante el Congreso de la República una reducción del gasto público en las categorías de austeridad de los Gastos de Funcionamiento enunciadas en el artículo 5° de la presente ley, o según actualización que realice el Gobierno nacional, en un porcentaje no inferior al cinco por ciento (5 %) anual.

Durante el debate congresional del Presupuesto General de la Nación se podrán modificar estos valores sujetos a una justificación acorde a Metas

del Plan Nacional de Desarrollo, del Marco Fiscal de Mediano Plazo, del Marco de Gasto de Mediano Plazo y según lo planteado en el artículo 4° de la presente ley.

Artículo 7°. Reporte de cumplimiento de los Planes Anuales de Austeridad del Gasto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 2155 de 2021, el reporte de cumplimiento de los Planes Anuales de Austeridad del Gasto será presentado de la siguiente manera:

I. La entidad adscrita realizará un reporte semestral del cumplimiento de su Plan Anual de Austeridad del Gasto a su respectivo órgano rector.

II. El órgano rector consolidará y presentará un informe global semestral de cumplimiento de su respectivo Plan Anual de Austeridad del Gasto de su sector al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

III. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentará un reporte nacional del cumplimiento de la Meta Nacional de Austeridad según artículo 6° de la presente ley.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentará, junto al informe de ejecución presupuestal semestral, el avance de cumplimiento de las categorías planteadas en el artículo 5° de la presente ley según los Planes Anuales de Austeridad del Gasto.

Parágrafo 2°. El reporte del ahorro del gasto público o austeridad de cada una de las entidades será público, de libre acceso y en los formatos adecuados de lectura y análisis para la ciudadanía, tanto a nivel de cada entidad del orden nacional en sus respectivas páginas institucionales, como de forma compilada en el portal institucional que designe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 3°. Cada entidad adscrita en su respectivo informe semestral deberá informar sobre lo establecido en el artículo 27 relacionado al plan de manejo y disposición de activos inútiles.

Artículo 8°. Seguimiento y evaluación. El reporte global sobre el ahorro generado por las medidas de austeridad será presentado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a una Comisión Accidental compuesta por un integrante de cada Comisión Constitucional Permanente de cada una de las corporaciones, y sus integrantes serán designados por sus respectivas Mesas Directivas. Tendrá como función el estudio y aprobación del reporte una semana antes de la aprobación del monto del Presupuesto General de la Nación.

En dado caso que el reporte nacional de austeridad no sea aprobado, la Comisión Accidental devolverá el reporte indicando los aspectos por los cuales no es aprobado, y podrán designar una sesión posterior, la cual no podrá exceder la fecha de aprobación del Presupuesto General de la Nación en las Plenarias de las respectivas Cámaras.

Parágrafo 1°. La Comisión Accidental deberá estar conformada por el 50 % de mujeres, y por al

menos uno o una congresista en representación de pueblos étnicos.

Parágrafo 2º. La Comisión Accidental podrá emitir recomendaciones de medidas de austeridad para los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, los cuales no son de carácter obligatorio para las entidades, pero en caso de no ser acogidas, deberán devolver a la Comisión Accidental la razón por la cual las medidas recomendadas no fueron acogidas. Las recomendaciones que emita la Comisión Accidental deben cumplir con los principios definidos en el artículo 2º de la presente ley.

TÍTULO II

MEDIDAS DE AUSTERIDAD EN LOS PLANES ANUALES DE AUSTERIDAD DEL GASTO

Artículo 9º. Salarios y remuneraciones. Ningún funcionario de la rama ejecutiva nombrado por el o la Presidenta de la República de Colombia devengará un ingreso mensual global entre el salario oficial, comisiones, juntas, viáticos u otro tipo de ingreso, superior al salario oficial del o la Presidenta de la República de Colombia.

Los servidores y funcionarios públicos devengarán una remuneración adecuada y proporcional a sus funciones y responsabilidades, y queda prohibida la recepción de algún tipo de privilegio económico o de otro tipo adicional a lo que establece la reglamentación del Ministerio Público.

Artículo 10. Mantenimiento de bienes inmuebles, cambio de sedes y adquisición de bienes muebles. Todos los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, deberán acatar las siguientes directrices para el mantenimiento de bienes inmuebles, cambio de sedes o adquisición de bienes muebles:

a) El mantenimiento de bienes inmuebles, de propiedad de las entidades del Estado, sólo procederá cuando se realice de manera preventiva y para garantizar su correcto funcionamiento, a fin de no generar un impacto presupuestal a largo plazo.

La necesidad del mantenimiento y las reparaciones se entienden cuándo -de no realizarse- el funcionamiento de los bienes inmuebles pongan en riesgo la seguridad y/o se afecten las condiciones de salud ocupacional de las personas. En estos casos, deben quedar, expresas, la constancia y la justificación de la situación que motiva los arreglos.

b) El cambio de sede únicamente procederá en uno de los siguientes eventos:

i) Cuando exista necesidad inaplazable de construcción o adquisición de la sede, por condiciones de la infraestructura.

ii) Cuando el inmueble en el que funcione la entidad tenga un contrato de arrendamiento, y exista la posibilidad de operar en otro inmueble de propiedad del Estado o bajo la figura de comodato.

iii) Cuando el edificio donde funciona la entidad, ponga en riesgo la seguridad del personal o no brinde las condiciones laborales adecuadas, de conformidad con las normas establecidas en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo - SGSST.

c) La adquisición de nuevos bienes muebles para la operación y/o uso de las entidades públicas, sólo se podrá efectuar cuando sean necesarios para el cumplimiento del objeto misional de las entidades, previa justificación.

Parágrafo. Las entidades deberán abstenerse de iniciar cualquier tipo de contratación que implique mejoras suntuarias u ostentosas, tales como el embellecimiento, el ornato o la instalación o adecuación de acabados estéticos de bienes inmuebles, o para efectos de la decoración de los mismos.

Artículo 11. Prelación de encuentros virtuales para reuniones y encuentros de carácter organizacional. Las entidades deberán promover y priorizar los encuentros virtuales entre funcionarios ubicados en distintos municipios/departamentos del país, sobre los presenciales, cuando las actividades correspondan a reuniones de planeación, coordinación institucional y otras de carácter interno.

Artículo 12. Suministro de tiquetes. Los viajes aéreos nacionales de todos los servidores públicos de los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, independientemente de su nivel jerárquico, deberán hacerse en clase económica o en la tarifa que no supere el costo de ésta, y tendrá prevalencia la aerolínea pública del país, en caso de existir y/o tener rutas para el destino. Se prohíbe expresamente el uso de tiquetes en clase ejecutiva para desplazamientos aéreos dentro del país.

Los Ministros del Despacho, el Presidente del Senado de la República, el Presidente de la Cámara de Representantes, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la Nación, los Presidentes de las Altas Cortes, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Defensor del Pueblo y, eventualmente los Viceministros del Despacho, los Directores y Subdirectores de los Departamentos Administrativos, los miembros del Congreso, los Embajadores, los Magistrados de las Altas Cortes, los Superintendentes, los Ministros Consejeros, los Secretarios y los Consejeros Presidenciales de la Presidencia de la República, el Presidente de Ecopetrol S.A., el Alto Comisionado para la Paz, el Director General de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (antes Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas), y los Embajadores y Embajadores en Misiones Especiales, únicamente podrán realizar desplazamientos en clase ejecutiva en vuelos internacionales, en el evento en el que, respecto a países con más de 8 horas de distancia de vuelo, la primera actividad programada en su agenda tenga una diferencia menor a 12 horas con relación a la hora prevista de llegada.

Parágrafo. En caso de que el funcionario recurra a recursos propios para cubrir los gastos de clase ejecutiva tanto para vuelos nacionales, como internacionales, deberán acreditar el cambio ante la entidad correspondiente.

Artículo 13. Fijación de la escala de viáticos. El Gobierno nacional deberá aplicar el siguiente parámetro para la fijación de los toques de viáticos correspondientes a comisiones de servicio realizadas por funcionarios públicos al interior y exterior del país:

El Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas remitirá al Gobierno nacional dentro de los 15 primeros días de cada año un informe en el que agrupe ciudades y regiones, a nivel nacional e internacional, y presentará al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y al Departamento Administrativo de la Función Pública una tabla única de referencias de la estimación de los valores que cubran con suficiencia los gastos en los que incurran los servidores públicos que se desplazan a los mismos.

Artículo 14. Delegaciones oficiales. En los casos de delegaciones oficiales, las entidades de orden nacional, territorial, descentralizadas y centralizadas deberán conferir comisión de servicios a una (1) persona por cada entidad, salvo que se acredite la necesidad de contar con un mayor número de servidores para integrar la misma, lo que deberá soportarse en debida forma y de manera oportuna, proporcionando, entre otras, dentro de la respectiva justificación, la relación de las funciones del empleo que desempeña cada delegado, con el objeto de la delegación.

Toda comisión de servicios otorgada a servidores públicos de todas las entidades públicas nacionales, territoriales, descentralizadas y centralizadas, para cumplir compromisos en representación del gobierno colombiano con organismos o entidades internacionales de las cuales Colombia haga parte, deberá comunicarse previamente al Ministerio de Relaciones Exteriores, en aras de descartar que la misma no pueda ser asumida por el servicio exterior presente en el país.

Artículo 15. Prohibición de pago de viáticos y delegaciones oficiales a particulares. Se prohíbe a las entidades públicas contempladas en el objeto de la presente ley, asignar recursos propios o incluir en delegaciones oficiales a particulares. Sólo serán objeto de pago de viáticos y susceptibles de delegaciones oficiales los servidores públicos, contratistas y particulares en funciones administrativas de que trata el artículo 210 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 16. Eventos. En los eventos oficiales de las entidades públicas nacionales, territoriales, descentralizadas y centralizadas, se deberá

a) Privilegiar la virtualidad en la organización y desarrollo.

b) Cuando, excepcionalmente, el evento sea presencial, se deberá dar prioridad al uso de espacios institucionales.

c) Coordinar su realización y logística, en la medida de lo posible, con otras entidades del Estado que tengan necesidades de capacitación análogas o similares.

d) Priorizar el uso de las tecnologías de información y las comunicaciones de manera que se racionalice la papelería y demás elementos de apoyo de las capacitaciones.

e) Se prohíbe que, con cargo al presupuesto de la entidad pública, se realicen fiestas, conmemoraciones, condecoraciones o recepciones en las que se incluya el servicio o suministro de alimentos distintos a los establecidos en los servicios de cafetería.

Artículo 17. Esquemas de seguridad. La Unidad Nacional de Protección y la Dirección de Protección de la Policía Nacional, con acatamiento al marco legal y reglamentario, deberán efectuar una revisión de las evaluaciones de riesgo de los servidores públicos de todas las entidades públicas nacionales, territoriales, descentralizadas y centralizadas, y garantizar que su asignación y conformación responda siempre su nivel riesgo efectivo y no al cargo que ostenta.

Artículo 18. Vehículos oficiales. Todas las entidades públicas nacionales, territoriales, descentralizadas y centralizadas, podrán adquirir vehículos automotores, cuando el parque automotor presente una obsolescencia mayor a diez (10) años, contados a partir de la matrícula del vehículo, y solamente cuando su necesidad esté debidamente justificada y sustentada en estudios que demuestren la conveniencia y el ahorro para la entidad.

Los vehículos oficiales o los contratados mediante convenios suscritos con empresas autorizadas, tendrán como destinación específica el desarrollo de actividades misionales, quedando prohibida su destinación para el uso privado de sus asignatarios o de sus relacionados.

Artículo 19. Ahorro en publicidad estatal. En concordancia con lo dispuesto en la Ley 2345 de 2023, el gasto total en publicidad oficial de los entes públicos no podrá ser superior al efectivamente ejecutado en la vigencia inmediatamente anterior a la promulgación de la presente ley, una vez actualizados sus valores.

Parágrafo. Se exceptúan de esta disposición los gastos relacionados con campañas de difusión masiva de información relacionada con el orden público y la seguridad nacional, o cualquier escenario de emergencia o calamidad manifiesta.

Artículo 20. Papelería y telefonía. Para el uso adecuado de papelería y telefonía, todas las entidades públicas nacionales, territoriales, descentralizadas y centralizadas deberán:

a) Utilizar medios digitales, de manera preferente, y evitar impresiones en papel.

b) Las publicaciones de toda entidad deberán hacerse de manera preferente en su espacio web.

c) Reducir el consumo, reutilizar y reciclar implementos de oficina.

d) Racionalizar llamadas telefónicas internacionales, nacionales y a celulares y privilegiar sistemas basados en protocolo de internet.

e) Los planes de telefonía celular que adquieran las entidades, tendrán destinación exclusiva para su uso por parte de las áreas de servicio al ciudadano y/o aquellas en las que se requiera comunicación permanente con la ciudadanía y con agentes externos a la entidad. Los altos cargos de las entidades (Congresistas, Magistrados y directivos de entidades públicas) no recibirán equipos de telefonía celular ni recursos para el pago de planes de telefonía celular para uso personal o asignados a sus despachos.

f) Los nuevos equipos de teléfono celular que adquieran las entidades no podrán superar el valor de compra de 50 Unidades de Valor Tributario.

Parágrafo. Se exceptúan de este precepto los servicios de telefonía destinados a servicios de atención al ciudadano, seguridad y actividades funcionales de inteligencia y contrainteligencia.

Artículo 21. *Suscripción a periódicos y revistas, publicaciones y bases de datos.* Las suscripciones a bases de datos electrónicas, periódicos o revistas especializadas se efectuarán solamente cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto misional de las entidades. Las licencias se adquirirán en las cantidades suficientes para suplir las necesidades del servicio.

Artículo 22. *Prohibición de regalos, recordatorios y souvenirs a cargo del tesoro.* Se prohíbe a las entidades públicas objeto de la presente ley adquirir regalos corporativos, souvenirs, recuerdos o artículos suntuarios relacionados. No se financiarán con recursos públicos regalos corporativos ni artículos promocionales o de mercadeo por parte de ninguna de las entidades públicas nacionales, territoriales, descentralizadas y centralizadas.

Parágrafo. Exceptúense de esta disposición las entidades públicas cuyo objeto sea, puntualmente, la promoción y difusión nacional o internacional de artículos artesanales o culturales producidos en el país. De igual manera, se exceptúa de esta disposición la adquisición de artículos destinados a la promoción de la marca país en eventos o convenciones sobre turismo, ruedas de inversión y certámenes de importancia estratégica demostrable, y entidades a cargo de actividades protocolarias y de relaciones exteriores y cooperación internacional.

Artículo 23. *Sostenibilidad ambiental.* Todas las entidades públicas nacionales, territoriales, descentralizadas y centralizadas, propenderán por adoptar las siguientes acciones:

a) Implementar sistemas de reutilización de aguas e instalación de ahorradores.

b) Fomentar una cultura de ahorro de agua y energía en cada entidad, a través del establecimiento de programas pedagógicos.

c) Instalar, en cuanto sea posible, sistemas de ahorro de energía, temporizadores, paneles solares y/o sistemas de autogeneración de energía y demás tecnologías que ayuden al ahorro de recursos.

d) Implementar políticas de reutilización y reciclaje de elementos de oficina, maximización de vida útil de herramientas de trabajo y reciclaje de tecnología.

e) Crear programas internos de incentivo al uso de vehículos y medios de transporte ambientalmente sostenibles como bicicletas, transporte público, entre otros.

Artículo 24. Ningún servidor o funcionario público de la rama ejecutiva podrá obtener pensión ni recibir recursos públicos en objeto a jubilación sin el cumplimiento de la edad estipulada para acceder a una pensión de vejez que determine el marco normativo colombiano.

Artículo 25. *Prohibición de duplicidad de estudios.* Salvo criterio técnico, suscrito por autoridad competente, que demuestre la inconveniencia, imposibilidad de ejecución o error manifiesto en su elaboración, se prohíbe a las entidades objeto de la presente ley la contratación de estudios y/o diseños de asuntos sobre los que existan otros estudios con idéntico o similar objeto y que su publicación no sea mayor a 5 años. En todo caso, y con el fin de racionalizar el gasto público, se dará prelación a la actualización o complementación de los estudios y/o diseños existentes sobre la materia, antes que a la contratación de nuevos.

TÍTULO III

LINEAMIENTOS PARA PROMOVER Y PRIORIZAR LA TRANSPARENCIA DEL GASTO PÚBLICO

Artículo 26. *Publicación de informes de comisión realizados por los servidores públicos.* Los informes de comisión presentados por los servidores públicos deberán ser publicados en las páginas web de cada entidad, y los mismos deberán consistir, al menos, en una bitácora de las actividades desarrolladas durante la comisión, desde el momento en el que inicia el primer desplazamiento y hasta el momento en el que regresa a su ciudad de origen, incluyendo tiempos de traslado y objetivos de la comisión asignada.

Artículo 27. *Plan de manejo y disposición de activos inútiles.* Las entidades objeto de la presente ley, en un término máximo de 18 meses contados a partir de su entrada en vigencia, presentarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Entidad cabeza de sector, un plan de manejo y disposición de aquellos bienes, muebles o inmuebles, participaciones accionarias o activos de cualquier naturaleza, cuyo estado actual imposibilita su uso, o el mismo no corresponde a la naturaleza y misión legal de la entidad.

Dicho Plan de Manejo y Disposición deberá contar con un inventario de los activos considerados inútiles, una propuesta de destinación acorde a su naturaleza, función, estado y valor, y un plazo razonable para la concreción de tal propuesta.

Los recursos generados por el desarrollo del plan de manejo y disposición de los activos inútiles, serán administrados por la entidad a cargo de los mismos y su valor será contabilizado como ahorro en la vigencia en que se efectúe su disposición.

Parágrafo. Cada entidad tendrá presente en plan de manejo y disposición de los activos la posibilidad de dar en modalidad de comodato los activos considerados como inútiles, a otras entidades que lo requieran, Juntas de Acción Comunal y organizaciones de la sociedad civil formalmente constituidas dedicadas al trabajo comunitario y/o social.

Artículo 28. Cajas menores. En las entidades y organismos en que esté contemplada la figura de la caja menor, su responsable deberá limitarse estrictamente a gastos imprevisibles, urgentes, imprescindibles e inaplazables. En ningún caso su destinación se podrá fraccionar a compras de un mismo elemento y/o servicio, ni a la adquisición de elementos cuya existencia esté comprobada en almacén o se encuentre contratada.

Artículo 29. Todos los fondos y fideicomisos que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, sin excepción deberán:

- Ser constituidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como único fideicomitente.
- Ofrecer información cada trimestre en forma oportuna y veraz, con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, y observar el principio de rendición de cuentas, de conformidad con la Ley 1712 de 2014 de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública, en el marco de recursos recibidos, ejecución, cumplimiento del objeto o misión del fondo y/o fideicomiso.
- Publicar trimestralmente sus estados financieros.
- Reportar la información que le requiera el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o el Congreso de la República, tanto para la realización del Reporte de Austeridad como la función congresional de control político.

Artículo 30. Sistema de información sobre Fondos y Fideicomisos. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público tendrá disponible un sistema de información sobre los fondos y fideicomisos de forma clara y de libre consulta en la página web institucional sobre los ítems planteados en el artículo 29 de la presente ley.

Las autoridades competentes en materia de control fiscal realizarán auditorías e inspecciones a los fondos y fideicomisos que manejen o administren recursos públicos.

Artículo 31. Programa Global de revisión de programas de gastos. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación entregarán a más tardar seis meses después de la sanción de la presente ley un programa global de revisión de programas de gastos y tendrá hasta 6 meses más para su ejecución.

El resultado de estas evaluaciones deberá ser presentado en los debates de la ley de presupuesto inmediatamente siguiente e incorporado en el presupuesto orientado a resultados para la asignación de recursos a los diferentes sectores y entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 32. Toda organización pública, privada o mixta que reciba recursos públicos aplicarán acciones de transparencia de la información y ejecución de los recursos, incluyendo el levantamiento del velo corporativo. Cada organización determinará internamente el mecanismo de presentación de informes de cumplimiento y/o ejecución, así como de sus reportes financieros, con el fin que permita al Congreso de la República y a los entes de control hacer seguimiento del uso eficiente, racional y austero de los recursos públicos.

Artículo 33. Destinación del ahorro producto de la Política de Austeridad Pública. Los recursos ahorrados producto de la Política de Austeridad Pública serán orientados al funcionamiento o inversión de la misma entidad de la siguiente vigencia fiscal, y en ningún caso al pago de la deuda pública. El objeto de la austeridad es la eficiencia y eficacia en la planeación y ejecución del gasto público con fines de ser redistribuidos a otros rubros para el mejoramiento de la calidad de vida de la población, el cierre de brechas regionales y la reducción de la desigualdad económica y social.

Artículo 34. Impacto fiscal. Las erogaciones derivadas de la aplicación de la presente ley deben sujetarse a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo, de los sectores responsables de su cumplimiento.

Artículo 35. Vigilancia y control. Al interior de las entidades, la función de seguimiento y evaluación a los Planes de Austeridad del Gasto estará encargada a las oficinas de Control Interno en concordancia con las funciones establecidas en la Ley 87 de 1993. De igual manera, la Contraloría General de la República será competente en lo relativo al seguimiento global de los Planes de Austeridad de que trata la presente dentro del marco de las competencias asignadas en los artículos 267 y ss. de la Constitución.

Artículo 36. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

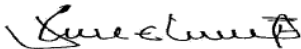
CÁMARA DE REPRESENTANTES – COMISIÓN CUARTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE 13 de mayo de 2025 – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el Proyecto de Ley No. 238 de 2024 Cámara “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA POLÍTICA DE AUSTERIDAD PÚBLICA, SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LOS PLANES DE AUSTERIDAD DEL GASTO PARA LOS ÓRGANOS QUE HACEN PARTE DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN Y SE DEFINEN LINEAMIENTOS PARA PROMOVER Y PRIORIZAR LA TRANSPARENCIA DEL GASTO PÚBLICO” (Acta 036 de 2025), previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 07 de mayo de 2025, según Acta 035 de 2025; en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.



DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaría General
Comisión Cuarta Constitucional
H. Cámara de Representantes

Bogotá, 13 de mayo de 2025

Autorizamos el presente TEXTO DEFINITIVO al Proyecto de Ley No. 238 de 2024 Cámara “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA POLÍTICA DE AUSTERIDAD PÚBLICA, SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LOS PLANES DE AUSTERIDAD DEL GASTO PARA LOS ÓRGANOS QUE HACEN PARTE DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN Y SE DEFINEN LINEAMIENTOS PARA PROMOVER Y PRIORIZAR LA TRANSPARENCIA DEL GASTO PÚBLICO”, aprobado por la Comisión Cuarta Constitucional Permanente.



JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ
Presidente
Comisión Cuarta Constitucional



DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaría General
Comisión Cuarta Constitucional

CONTENIDO

Gaceta número 749 - miércoles, 21 de mayo de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DE COMISIÓN

Págs.

Texto definitivo aprobado en primer debate por la comisión cuarta constitucional permanente de la Honorable Cámara de Representantes en sesión del día trece (13) de mayo de 2025, al proyecto de ley número 133 de 2024 Cámara, Por la cual se dictan disposiciones orgánicas en materia de presupuesto y sostenibilidad fiscal para las entidades territoriales y sus descentralizadas. Acumulado con el proyecto de ley número 142 de 2024 Cámara, Por la cual se dictan disposiciones orgánicas en materia de sostenibilidad fiscal para las entidades territoriales.....	1
Texto definitivo aprobado en primer debate por la comisión cuarta constitucional permanente de la Honorable Cámara de representantes en sesión del día trece (13) de mayo de 2025, al proyecto de ley número 147 de 2024 cámara, por medio del cual se modifica la Ley 819 de 2003 y se dictan otras disposiciones.....	5
Texto definitivo aprobado en primer debate por la comisión cuarta constitucional permanente de la honorable cámara de representantes en sesión del día trece (13) de mayo de 2025, al proyecto de ley número 190 de 2024 Cámara, por medio del cual se establecen reglas para el cobro de los parqueaderos ubicados dentro de la infraestructura de los centros comerciales y clínicas en el país y se dictan otras disposiciones.	6
Texto definitivo aprobado en primer debate por la comisión cuarta constitucional permanente de la Honorable Cámara de representantes en sesión del día trece (13) de mayo de 2025, al proyecto de ley número 238 de 2024 Cámara, por medio del cual se crea la política de austeridad pública, se establece la obligatoriedad de los planes de austeridad del gasto para los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación y se definen lineamientos para promover y priorizar la transparencia del gasto público.	7